

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02291/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal**, ahora **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal**, ahora **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00169/CJEE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

“Proporcionar toda la información a que se refiere los artículos 11, 12 y 13 de la Ley del Notariado del Estado de México, que debieron presentar y cumplir las personas que fueron designadas como notarios provisionales en la Gaceta del Gobierno (Periódico Oficial) del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 14 de julio de 2017.” (Sic)

Ahora bien, es preciso señalar que el particular no especificó la modalidad de entrega de la información requerida; no obstante ello, al haber presentado su solicitud a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se encuentra interconectada con éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Pleno de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente para considerar como modalidad de entrega vía SAIMEX, máxime que al ser este sistema el utilizado tanto por el Sujeto Obligado como por este Organismo Garante, el presente recurso de revisión será tramitado y notificado a través del SAIMEX.

SEGUNDO. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los archivos electrónicos denominados *respuesta saimex 169-2017.zip* y *respuesta unidad saimex 169-2017.pdf*, los cuales no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que son del conocimiento de las partes; no obstante de su contenido, se advierte el oficio número DLYPOGG/1059/2017, signado por el Director de Legalización del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, por medio del cual remite la versión pública de los Títulos y Cédulas Profesionales, las Actas de Nacimiento, las Constancias de Residencia, los Certificados Médicos y los Informes de Antecedentes No Penales de los CC. Alejandro Agundis Arias, Beatriz Mercedes Corona Mercado, Erasto Martínez Rojas, Francisco Xavier Borrego Hinojosa, Gustavo Fernández Sauri, Héctor Javier Astudillo Calvo, Lorena Gárate Mejía, Luz María Angélica Alatorre Carbajal,

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Marcelo Rossetto Arminda, Mario Alfredo Jaramillo Manzur, Ricardo Giovann Arredondo Lino y Omar Martínez Vargas.

TERCERO. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"OFICIO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA CONSEJERÍA JUDICIAL DEL EJECUTIVO ESTATAL CON EL CUAL EN FORMA INCOMPLETA Y DEFICIENTE PRETENDE TENER POR EMITIDA LA RESPUESTA DE INFORMACIÓN A LA SOLICITUD NÚMERO 00169/CJEE/IP/2017". (sic)

Razones o motivos de inconformidad

"LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO DE REFERENCIA NO CUMPLE TOTALMENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE EN LA SOLICITUD REALIZADA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE REQUIRIÓ SE PROPORCIONARA TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY DEL NOTARIADO, QUE DEBIERON PRESENTAR Y CUMPLIR LAS PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS COMO NOTARIOS PROVISIONALES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, SIN EMBARGO EL OFICIO EN COMENTO SE ABSTUVO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ADECUADA SOLICITADA, ESPECIFICAMENTE EN LO QUE SE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IV, V Y XI, ASÍ COMO ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I, II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02291/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados: *"informe justificado recurso saimex 169-2017.pdf"* y *"anexo informe justificado recurso saimex 169-2017.zip"*, por medio de los que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida; así como, remitió en versión pública, la Evaluación Conjunta que contiene el Registro de Calificaciones del seis de julio de dos mil diecisiete, del Colegio de Notarios, previo al nombramiento de Notarias y Notarios en la que se advierte los nombres de los CC.

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Omar Martínez Vargas, Alejandro Agundis Arias, Gustavo Fernández Sauri, Marcelo Rossetto Arminda, Beatriz Mercedes Corona M., Luz Ma. Angélica Alatorre C., Ricardo Giovann, Arredondo L., Lorena Gárate Mejía, Mario A. Jaramillo Manzur, Erasto Martínez Rojas, F. Xavier Borrego Hinojosa y Héctor Javier Astudillo C.; informe que se hizo de conocimiento de la parte recurrente en fecha diecinueve de octubre del presente año.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la parte recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189,

194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el dos de octubre del presente año, esto es, al segundo día hábil siguiente a la fecha de la notificación respectiva, descontando del cómputo del plazo el treinta de septiembre y el uno de octubre del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el presente

recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece; entre otros, lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. ...”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece que si bien es cierto uno de los requisitos que contendrá el nombre del solicitante, también lo es, que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En ese sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos

en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de la materia, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalarlo, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que, a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener el nombre y apellidos completos que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

exigencia a cerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre completo con sus apellidos de la persona que lo hubiere promovido, máxime que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia ante la falta de inclusión o cita incompleta por parte del recurrente, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Igualmente, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como quedó señalado en el Resultando Primero de la presente determinación, el entonces solicitante, requirió del Sujeto Obligado toda la información que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a su decir, debieron presentar y cumplir las personas que fueron designadas como Notarios Provisionales el catorce de julio de dos mil diecisiete.

En respuesta, el Sujeto Obligado, como se indicó en el Resultando SEGUNDO, proporcionó en versión pública los Títulos y Cédulas Profesionales, las Actas de Nacimiento, las Constancias de Residencia, los Certificados Médicos y los Informes de Antecedentes No Penales de los CC. Alejandro Agundis Arias, Beatriz Mercedes Corona Mercado, Erasto Martínez Rojas, Francisco Xavier Borrego Hinojosa, Gustavo Fernández Sauri, Héctor Javier Astudillo Calvo, Lorena Gárate Mejía, Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Marcelo Rossetto Arminda, Mario Alfredo Jaramillo Manzur, Ricardo Giovann Arredondo Lino y Omar Martínez Vargas, quienes como se verá del estudio realizado por esta Ponencia, fueron nombrados por el entonces Gobernador del Estado de México como Notarios Provisionales de diversas Notarias en el Estado de México.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación señalando, primeramente, como acto impugnado el oficio del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete de la entonces Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, por la supuesta respuesta incompleta y deficiente a su solicitud de

información, y, en segundo término, como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que el Sujeto Obligado omitió proporcionarle toda la información que establecen los artículos 11, 12 y 13 de la Ley del Notariado, en específico la prevista en las fracciones IV, V y XI del artículo 11 y 13, fracciones I, II y III de la Ley del Notariado vigente en la entidad.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reiteró su respuesta y remitió en versión pública la Evaluación Conjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y del Colegio de Notarios del Estado de México que contiene el Registro de Calificaciones del seis de julio de dos mil diecisiete, previo al nombramiento de Notarias y Notarios en la que se advierte los nombres de los CC. Omar Martínez Vargas, Alejandro Agundis Arias, Gustavo Fernández Sauri, Marcelo Rossetto Arminda, Beatriz Mercedes Corona M., Luz Ma. Angélica Alatorre C., Ricardo Giovann Arredondo L., Lorena Gárate Mejía, Mario A. Jaramillo Manzur, Erasto Martínez Rojas, F. Xavier Borrego Hinojosa y Héctor Javier Astudillo C.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, de las razones o motivos de inconformidad en las cuales, como fue señalado en el Resultando Tercero, el recurrente señala que el Sujeto Obligado omitió proporcionarle la información prevista en los artículos 11, fracciones IV, V y XI y 13, fracciones I, II y III de la Ley del Notariado del Estado de México, así como de las documentales remitidas a través

del Informe Justificado; arribando a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Por principio de orden, es menester indicar que el tema de los aspirantes a la Función Notarial en el Estado de México, se encuentra prevista tanto en la Ley del Notariado, en específico en los artículos 11, 12 y 13, como en el Reglamento de dicha Ley en los artículos 8, 12, 13, 14 y 15.

Así al analizar el contenido de dichos preceptos advertimos, en líneas generales, lo siguiente:

- Los requisitos que deben cumplir aspirantes para obtener nombramiento de Notario;
- Que sólo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de Notario;
- Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como Notario Interino o Provisional en el Estado de México siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Secretaría y el Colegio, estando en posibilidad de presentar el examen de oposición;
- El Gobernador del Estado otorgará la constancia de aspirante a notario, a quienes hayan aprobado el examen;

- Los Notarios Provisionales, para obtener el nombramiento de Notario Titular, serán evaluados por la Consejería Jurídica y el Colegio de Notarios

Además de ello, se destaca que el artículo 13 de la Ley del Notariado de estudio, establece tanto los requisitos de se deben satisfacer los aspirantes para obtener el nombramiento de Notario, como la posibilidad de que la designación la realice el Gobernador del Estado, previa evaluación ante las instancias competentes, esto es, la entonces Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y el Colegio de Notarios del Estado de México, atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 13. Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;

II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley;

III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Secretaría y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley."

Más aún, el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Notariado establece los documentos con los cuales se deberán acreditar los requisitos señalados por el artículo 11 de la Ley de mérito.

Correlativo a ello, el artículo 14 de la Ley de referencia dispone que en las Notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un Notario Provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como Notario Interino o Provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Secretaría¹ y por el Colegio.

En esta tesitura, al analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que entregó en su versión pública los Títulos y Cédulas Profesionales, las Actas de Nacimiento, las Constancias de Residencia, los Certificados Médicos y los Informes de Antecedentes No Penales de los CC. Alejandro Agundis Arias, Beatriz Mercedes Corona Mercado, Erasto Martínez Rojas, Francisco Xavier Borrego Hinojosa, Gustavo Fernández Sauri, Héctor Javier Astudillo Calvo, Lorena Gárate Mejía, Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Marcelo Rossetto Arminda, Mario Alfredo Jaramillo Manzur, Ricardo Giovann Arredondo Lino y Omar Martínez Vargas, documentales que los aspirantes a Notario deben satisfacer por disposición de la Ley del Notariado del Estado de México.

Cabe mencionar, que en la respuesta emitida a la solicitud de información, el Sujeto Obligado insertó la Resolución emitida por su Comité de Transparencia de fecha

¹ Con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del diecinueve de diciembre de dos mil doce y la adición del artículo 38 Ter, la atribución le compete a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, toda vez que somete a consideración del Gobernador el nombramiento de Notario, establece, además, los lineamientos y criterios técnico jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y lleva el Libro de Registro de Notarios.

treinta de agosto del año en curso, en la cual se determinó clasificar como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos de los Notarios y Notarias, en específico, en los Títulos y Cédulas Profesionales, Actas de Nacimiento, Constancias de Residencia, Certificados Médicos e Informes de No Antecedentes No Penales de las personas señaladas en el párrafo que antecede; ingresadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los días dos y tres de agosto del año en curso, no así a la solicitud de información 00169/CJEE/IP/2017 presentada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, con lo cual el Sujeto Obligado no cumplió lo que al efecto disponen los artículos 131 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, la obligación de fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en el momento en que recibió la solicitud de acceso a la información y, que, como se señala en el Considerando Cuarto la clasificación de la información ya sea reservada o confidencial debe sustentarse en el acuerdo de clasificación que de manera fundada y motivada establezca la hipótesis normativa aplicable al caso concreto, y, que en el caso concreto, resulta ser la versión pública.

Ahora bien, debe destacarse, que a través de su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió la versión pública de la Evaluación Conjunta por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y el Colegio de Notarios del Estado de México que contiene el Registro de Calificaciones del seis de julio de dos mil diecisiete, previo al nombramiento de Notarias y Notarios en la que se advierte los nombres de los CC. Omar Martínez Vargas, Alejandro Agundis Arias, Gustavo Fernández Sauri, Marcelo

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Rossetto Arminda, Beatriz Mercedes Corona M., Luz Ma. Angélica Alatorre C., Ricardo Giovann Arredondo L., Lorena Gárate Mejía, Mario A. Jaramillo Manzur, Erasto Martínez Rojas, F. Xavier Borrego Hinojosa y Héctor Javier Astudillo C.; documental con la cual se obtiene que las personas de referencia presentaron ante dichas instancias la evaluación a que alude el artículo 13, último párrafo de la Ley del Notariado del Estado de México; versión pública que el Sujeto Obligado no sustentó mediante el Acuerdo de Clasificación correspondiente, ya que se limitó a señalar que la versión pública del citado documento se aprobó en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y de Derechos Humanos, antes Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, celebrada el pasado trece de octubre sin adjuntar el Acuerdo de su Comité de Transparencia; pronunciamiento que no es suficiente para sustentar la clasificación de la información proporcionada, ya que como se señala en el Considerando Cuarto siguiente, toda clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de la materia debe sustentarse con el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Ahora bien, es menester indicar que si bien el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado pretendió colmar la solicitud de información del particular, también lo es que hay documentales que omitió su entrega y que la propia Ley del Notariado vigente en la entidad establece que forman parte de los requisitos que deberán cubrirse, previo a la designación de Notario Provisional o bien Notario Titular; razón por la cual el Pleno de este Instituto en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la entrega de la información solicitada por el particular, de ser procedente en su versión pública en términos del Considerando siguiente

Sin que sea óbice de lo anterior, es menester indicar que el Sujeto Obligado deberá analizar si dentro de la documentación cuya entrega se ordena no se actualiza algún supuesto de clasificación de la información previsto en la Ley de la materia, ya sea por tratarse de información reservada o confidencialidad, caso contrario, deberá, a través de su Comité de Transparencia, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

Finalmente, como se indicó el Resultando PRIMERO de la presente resolución el particular no especificó la modalidad de entrega de la información requerida, situación que conllevó a que el Pleno de este Instituto aplicar la suplencia de la queja en su favor, a fin de que el medio para realizar la notificación de la presente determinación, y el Sujeto Obligado, realice su debido cumplimiento, por disposición del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, será vía SAIMEX; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

(Énfasis añadido)

CUARTO. De la clasificación de la información. Primeramente, resulta oportuno señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, ello en observancia a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Más aún, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Aunado a ello, el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales², dispone lo siguiente:

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

(Énfasis añadido)

Es así, que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas anteriormente señalados, la versión pública constituye el documento en el que se teste, elimine, suprima o borra la información clasificada, ya sea como reservada o confidencial, para permitir su acceso; preceptos que para mayor claridad se citan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y,

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

(Énfasis añadido)

De ahí, nos lleva a considerar que toda versión pública de los documentos que los Sujetos Obligado posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones y que entreguen a los particulares para atender las solicitudes de información, debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal, ni formalmente una versión pública, sino más bien, un documento ilegible, incompleto o tachado; y el hecho de no señalar las razones por las cuales no se aprecian determinados datos, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender el por qué no aparecen éstos en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando, desde un inicio, el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa virtud, ante el hecho de que el Sujeto Obligado realizó la entrega de los Títulos y Cédulas Profesionales, las Actas de Nacimiento, las Constancias de Residencia, los Certificados Médicos y los Informes de Antecedentes No Penales de las personas que fueron nombrados como Notarias y Notarios Provisionales en su versión pública, resulta procedente ordenar la entrega del Acuerdo que sustente tal clasificación; así como del Acuerdo por medio del cual el Comité de Transparencia de la ahora Secretaría de Justicia y Derechos Humanos que dé sustento a la clasificación como confidencial la relativa a las calificaciones contenidas en la Evaluación Conjunta por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y del Colegio de Notarios del Estado de México que contiene el Registro de Calificaciones del seis de julio de dos mil diecisiete, previo al nombramiento de Notarias y Notarios.

Es así, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá señalar el fundamento legal que sustenta la clasificación los datos contenidos en los documentos que fueron entregados como respuesta y remitidos en el Informe Justificado; debiendo precisar los preceptos que se actualizan a cada caso concreto, exponiendo de manera clara y precisa las razones, motivos y circunstancias por las cuales determinó testar partes o secciones contenidas en las documentales; proveído en el que, además, deberá observar lo dispuesto por los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones I, II y III, 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ³, numerales que para mayor ilustración se citan a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

³ Lineamientos aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al emitir el acuerdo de clasificación que sustente la versión pública de las documentales entregadas en la respuesta y en su Informe Justificado, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, fundar y motivar la clasificación de la información.

En cuanto a la fundamentación, se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, por tratarse de información confidencial como acontece en el presente asunto.

Sirven de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias con número de registro 394216 y 175082, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

De ahí, que para que los Sujetos Obligados cumplan con el derecho de acceso a la información no basta que hagan entrega de la información requerida en su versión pública, sino, se reitera, es necesario que dicha versión pública tenga un sustento jurídico basado en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, situación que no aconteció en el asunto que se analiza, razón suficiente para ordenar su entrega.

Ahora bien, puede ser el caso de que la información cuya entrega se ordena, se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que, como fue señalado con antelación, es de acceso público toda la información que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones a la información pública; empero, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla; derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia; ni en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, tal es el caso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, mediante la aplicación de la prueba del daño, deberá demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, para la motivación de la clasificación, en el caso de que se actualice dicho supuesto, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdos de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

En suma de lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas, en razón de que el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada y que, además, la resolución de su Comité de Transparencia que insertó el Sujeto Obligado en la respuesta no guarda relación con la solicitud de información número 00169/CJEE/IP/2017, ni el Titular de la Unidad de Transparencia, entregó, vía Informe

Justificado, el Acuerdo que sustentara la versión pública de la Evaluación Conjunta remita, resulta procedente Modificar la respuesta y ordenar su entrega.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00169/CJEE/IP/2017 y haga entrega VIA SAIMEX, de:

- a) La documentación solicitada, en versión pública de ser procedente, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.
- b) El o los Acuerdos de Clasificación que sustenten la clasificación de la información, ya sea porque tenga el carácter de reservada o confidencial, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución y ponerlo (s) a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente; así como, hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)